

PODER EJECUTIVO**DECRETOS****N° 39692 MAG****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley N° 6227, que es Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y los artículos 13, inciso i) y 15 de la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953.

Considerando

1.-Que el Decreto Ejecutivo No. 38999 MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSSCOMEX- MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR del 12 de mayo del 2015, denominado “Declara a la Presidencia de la República y a los Ministerios de Gobierno como instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos, libres de discriminación hacia la población sexualmente diversa”, no solo sienta las bases para acabar con la discriminación, sino que permite construir normativas internas que promuevan y respeten los derechos de las personas sexualmente diversas, sus parejas, tanto como el respeto de su identidad de género.

2.- Que el artículo 5 de ese cuerpo normativo establece que, dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de ese Decreto, cada órgano del Poder Ejecutivo deberá reformar sus normativas internas, con el fin de promover el respeto por los Derechos Humanos, garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas.

3.- Que dada la promulgación del Decreto Ejecutivo supra; es de interés de este Ministerio adecuar su normativa interna a los parámetros establecidos en dicha normativa.

Por tanto;

Decretan:

“Reformas y adiciones de varios artículos del Decreto Ejecutivo No. 36765-MAG del 19 de julio del 2011, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.”

Artículo 1.- Se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 34, 38, 87 y 88, del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima, emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 36765-MAG del 19 de julio del 2011, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2º-Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, deberá entenderse por:

(...)

l) Compañero (a): aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá entregar, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.

“Artículo 4º-Son obligaciones de los (las) servidores (as) del Ministerio las siguientes:

(...)

u) Promover una cultura de respeto hacia las personas con orientación sexual o identidad de género diversa, mediante actividades de capacitación y sensibilización dirigidas a todo el personal.

v) Velar por el trato justo hacia las personas con orientación sexual o identidad de género diversa que laboren en el MAG.

w) Aplicar la perspectiva de equidad de género, la dimensión ambiental, la igualdad de oportunidades, los valores éticos, humanísticos y el desarrollo del espíritu emprendedor en los planes, programas y actividades institucionales.

x) Respetar las normas de convivencia, las relaciones de vecindad y tranquilidad, así como, las otras opciones culturales, étnicas y sexuales de sus compañeros.”

“Artículo 5º-Además de las contempladas en el artículo anterior y las señaladas en el presente Reglamento, los (las) directores (as), jefes departamentales y coordinadores (as) de áreas tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

k) Velar porque sus subalternos no incurran en prácticas discriminatorias hacia ningún servidor o usuario de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún subalterno incurrió en estas prácticas, instruir para el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.”

“Artículo 6º-Además de lo establecido en los artículos 40 del Estatuto y 51 de su Reglamento, 72 del Código de Trabajo y las normas del presente Reglamento, es prohibido para los (las) funcionarios (as) del Ministerio:

(...)

x) Adoptar actitudes provocadoras e incitantes con otras personas, que puedan colocar en riesgo la seguridad de las personas con orientación sexual o identidad de género diversa.

y) Sacar provecho ilícito de su condición de población en situación de vulnerabilidad y evitar el exhibicionismo.

z) Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor o usuario de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún servidor de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.”

“Artículo 7º-Además de los derechos que el ordenamiento jurídico otorga a los servidores de la Administración Pública, los (las) funcionarios (as) del Ministerio tienen los siguientes derechos:

(...)

p) A que no se les discrimine en su trabajo por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, o que se les cese en sus funciones por tales razones.

Además, tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo solicitado por la persona funcionaria.

q) A cinco (5) días hábiles con goce de salario en el caso de adopción legal de un menor de edad.”

“Artículo 34.-El personal podrá disfrutar de licencia ocasional de conformidad con los requisitos y formalidades que establece el presente Reglamento y el Estatuto y Reglamento de Servicio Civil, según los siguientes casos y condiciones:

(...)

B) Licencias sin goce de salario: El Ministerio podrá otorgar a sus servidores (as) licencia sin goce de salario para atender asuntos personales de la siguiente forma:

(...)

5) Un año en casos muy calificados, a juicio del Ministro; tales como: asuntos graves de familia, trátese de matrimonio, unión de hecho o del supuesto mencionado en el inciso l) del artículo 2° de este Reglamento, tales como enfermedad, convalecencia o tratamiento médico cuando así lo requiera la salud del servidor o familiar; realización de estudios superiores de pregrado, grado y postgrado, que requieran dedicación exclusiva del servidor; realización de estudios a nivel superior o técnico que requieran dedicación exclusiva del servidor durante la jornada de labores; y para que el servidor se desligue del Ministerio con la finalidad de participar en la ejecución de proyectos experimentales dentro de programas de traspaso de actividades del sector público hacia el sector privado, que hayan sido aprobados previamente por el Ministerio.

Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un año, a juicio del Ministro, cuando se trate de la realización de estudios superiores de postgrado o bien de estudios de nivel superior o técnico, previa demostración favorable por parte del interesado del aprovechamiento y rendimiento académico durante el año anterior.

En los casos de tratamiento médico, igualmente se podrá prorrogar la licencia hasta por un año, previa demostración y comprobación de la necesidad de éste.”

“Artículo 38.- (...)

En lo referido a la fotografía del servidor y sus calidades personales, La Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos deberá resguardar, según el marco de legalidad vigente, el derecho a la identidad de género, de acuerdo lo que solicite la persona funcionaria.”

“Artículo 87.- Se considerarán faltas de alguna gravedad la violación al artículo 4º, literales (...) v) y w) (...) del presente Reglamento.”

“Artículo 88.- Se consideran faltas graves la violación al artículo 4º, literales g), ñ), o), r) s) y al artículo 6, literales c), d), e), h), m), n), ñ), o), r), s), v), w), x), y) y z), así como a todas las obligaciones contenidas en el artículo 5.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de San Jose, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería